



**COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL
COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS**
Santo Domingo, Distrito Nacional

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-003-2025

QUE APRUEBA EL CALENDARIO DE ACTUACIONES PROCESALES DEL EXPEDIENTE NÚM. CDC-RD/SG/2025/001, SOBRE LA INVESTIGACIÓN POR SALVAGUARDIA GENERAL A LAS IMPORTACIONES DE GALLETAS DULCES Y SALADAS DE TODO TIPO¹.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “la Comisión de Defensa Comercial”, “la CDC”, o por su nombre completo, indistintamente), en el ejercicio de sus atribuciones legales, específicamente las previstas en los incisos a) y b) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana, de dieciocho (18) de enero de dos mil dos (2002); reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente resolución.

CONSIDERANDO:

1. Que en virtud de la Ley Núm. 1-02 se creó la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones y realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y su Reglamento de Aplicación;
2. Que el artículo 1 de la Ley Núm. 1-02 establece lo siguiente: “Se declara de interés nacional la protección contra las prácticas desleales de comercio que amenacen causar o causen daño a la producción nacional, desvíen artificialmente los flujos de comercio o lesionen la confianza en que se ampara el libre comercio”;
3. Que entre las atribuciones otorgadas a la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el

¹ El producto se refiere a Galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias por la Ley Núm. 1-02 en su artículo 84, numeral a) se encuentra la de *“efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la presente ley y sus reglamentos para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de derechos “antidumping”, derechos compensatorios y salvaguardias.”* (subrayado nuestro);

4. Que en fecha 8 de agosto de 2025, las empresas Molinos Modernos, S.A., y Molinos Valles del Cibao, S.A., en representación de la rama de producción nacional, presentaron por ante la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias una solicitud de inicio de investigación para la adopción de una medida de salvaguardia a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90 de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana (en lo adelante la “Solicitud de Inicio de Investigación”);
5. Que en fecha 19 de septiembre de 2025, la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias emitió la Resolución Núm. CDC-RD-SG-002-2025, mediante la cual se dispuso el inicio de una investigación para la aplicación de una medida de salvaguardia a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, industrializadas o fabricadas en masas, y elaboradas principalmente a base de trigo, sus derivados (trigo, harina de trigo, con o sin gluten) y aquellas con ingredientes o a base de fibras, con exclusión de las galletas producidas artesanalmente, galletas para bebés, galletas de cereales diferentes al trigo y sus derivados, barritas energéticas o dietéticas, cuya composición principal no sea harina de trigo horneadas o fibras, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90 de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio, (en lo adelante la “Resolución de Inicio de Investigación”);
6. Que la Resolución de Inicio de Investigación fue notificada al Comité de Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio, a los gobiernos cuyas exportaciones podrían verse afectadas por la aplicación de una medida de salvaguardias, así como a aquellas partes interesadas de las cuales la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias tuvo conocimiento. Adicionalmente, la Comisión de Defensa Comercial, procedió a dar aviso público de la Resolución de Inicio de Investigación en el periódico El Caribe, así como en la página web de la CDC, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02;
7. Que la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias debe garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes interesadas acreditadas en los procedimientos de investigación en materia de defensa comercial en la República Dominicana;
8. Que el artículo 47 del Reglamento de Aplicación de Ley Núm. 1-02 establece que: *“Durante las investigaciones todas las partes interesadas acreditadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses, así como la presentación de pruebas y exposición de sus opiniones. A este fin, la CDC dará a todas las partes interesadas acreditadas, previa solicitud escrita, la oportunidad de”*

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-003-2025

Doce (12) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025)

reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad se habrá de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información.”;

9. Que el artículo 60 del Reglamento de Aplicación de Ley Núm. 1-02 establece que: “El período de presentación de pruebas comprenderá desde el día siguiente de la publicación del inicio de la investigación hasta cinco (5) días hábiles antes de la celebración de la audiencia pública, sin perjuicio de la facultad de la CDC de requerir información en cualquier etapa del procedimiento. Sin embargo, de existir motivos justificados, la CDC podrá ampliar el período probatorio, salvaguardando en todo momento el derecho de defensa de todas las partes interesadas acreditadas en el procedimiento.”.

VISTOS

- i. La Constitución de la República Dominicana de fecha 27 de octubre de 2024.
- ii. El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- iii. El Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio.
- iv. La Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 18 de enero de 2002.
- v. La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013.
- vi. El Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 10 de noviembre de 2015.
- vii. La Solicitud de Inicio de Investigación, así como los formularios de solicitud y sus anexos.
- viii. El Informe Técnico de Inicio del expediente Núm. CDC-RD/SG/2025/001, elaborado por el Departamento de Investigación de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias en fecha 15 de septiembre de 2025.
- ix. La Resolución de Inicio del procedimiento de investigación.
- x. El Expediente Núm. CDC-RD/SG/2025/001, relativo a la investigación por salvaguardia general a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, clasificadas por las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-003-2025
Doce (12) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025)

la República Dominicana, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio.

Luego de deliberado el caso, el Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias,

RESUELVE:

PRIMERO: SE APRUEBA el siguiente Calendario de Actuaciones Procesales del expediente Núm. CDC-RD/SG/2025/001, relativo al procedimiento de investigación por salvaguardia general a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo, clasificadas por las subpartidas arancelarias números 1905.31.90, 1905.32.00, 1905.90.10 y 1905.90.90, de la Séptima (7ma) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, provenientes de países con los cuales la República Dominicana no mantiene Tratados de Libre Comercio:

A) De la determinación preliminar:

1. En virtud del alegato de circunstancias críticas presentado por las empresas solicitantes en el presente Procedimiento de Investigación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Núm. 1-02, en un plazo máximo de sesenta (60) días, el Departamento de Investigación de la CDC, elaborará un informe preliminar que permita al Pleno de Comisionados evaluar la pertinencia de la aplicación de una medida de salvaguardia provisional, esto a más tardar el 16 de diciembre del año 2025;
2. La Comisión de Defensa Comercial podrá adoptar medidas provisionales siempre que haya llegado a una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave. Esto en el caso de circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable. Estas medidas podrán adoptarse una vez transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la publicación de inicio de la investigación;
3. Hasta por lo menos quince (15) días hábiles antes de la fecha prevista para la determinación preliminar, las partes interesadas acreditadas podrán comunicar argumentos escritos a la CDC sobre cualquier asunto que consideren pertinente para la etapa preliminar de la investigación, esto a más tardar el 18 de diciembre del año 2025;
4. A los efectos del presente Procedimiento de Investigación, la CDC emitirá una resolución que decida sobre la etapa preliminar de la investigación en fecha 13 de enero del año 2026;

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-003-2025
Doce (12) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025)

5. En caso de que la CDC decida aplicar una medida de salvaguardia provisional, antes de su entrada en vigor, notificará al Comité de Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio. Tan pronto como la medida se haya aplicado, se iniciarán las consultas indicadas en el párrafo 4 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias;

B) Posibles requerimientos adicionales de información y visitas de verificación:

6. La CDC evaluará todos los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas acreditadas, por lo que podrá solicitar a las mismas requerimientos de información adicional. De igual forma, se podrá realizar visitas de verificación *in situ*, en caso de considerarlas necesarias, a las empresas productoras nacionales solicitantes y a otras partes interesadas acreditadas que hayan facilitado información;

C) Audiencia pública:

7. La audiencia pública será celebrada en fecha 3 de marzo del año 2026. No obstante, a más tardar el 9 de febrero del año 2026, la CDC publicará el aviso en el cual se hará constar la hora y lugar de la celebración de la audiencia pública, así como las reglas que deberán de observar todas las partes interesadas acreditadas que deseen participar en la misma;
8. Las partes interesadas acreditadas que tengan la intención de comparecer en la audiencia pública notificarán a la CDC los nombres y documentos de identificación de los representantes y testigos que comparecerán en ella, como mínimo cinco (5) días hábiles antes de la fecha de la audiencia pública, esto a más tardar el 23 de febrero del año 2026;
9. Las partes interesadas acreditadas podrán presentar argumentos escritos sobre cualquier cuestión que estimen pertinente sobre la investigación por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia pública, esto a más tardar el 23 de febrero del año 2026;
10. La información presentada de manera oral durante la audiencia pública, a los fines de ser tomada en consideración, deberá ser consignada por escrito por las partes interesadas acreditadas en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de celebración de esta audiencia pública, esto a más tardar el 10 de marzo del año 2026;

D) Periodo probatorio y alegatos finales:

11. El período de presentación de pruebas comprende desde el día siguiente de la O.R.C.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-003-2025

Doce (12) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025)

publicación del Inicio de la Investigación hasta cinco (5) días hábiles antes de la celebración de la audiencia pública del proceso. En virtud de la fecha programada para la audiencia pública, este período concluye el 23 de febrero del año 2026;

12. Concluido el periodo de presentación de pruebas, las partes interesadas acreditadas tendrán diez (10) días hábiles para presentar por escrito a la CDC sus conclusiones incidentales y/o de fondo presentadas en el curso del procedimiento, esto a más tardar el 10 de marzo del año 2026;

E) Informe Técnico Final y resolución definitiva:

13. En el mes de junio del año 2026 se publicará el Informe Técnico Final y la resolución definitiva que decidirá sobre la investigación por salvaguardia a las importaciones de galletas dulces y saladas de todo tipo. La determinación definitiva se notificará al Comité de Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y a las partes interesadas acreditadas;

14. Antes de aplicar una medida de salvaguardia definitiva, la CDC dará oportunidad adecuada para que se celebren consultas con los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, que tengan interés substancial como exportadores del producto investigado. Dichas consultas se realizarán de acuerdo con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias;

F) Modificación Calendario Procesal:

15. En caso de que resulte necesario variar la fecha de una o varias de las actuaciones previstas en este calendario procesal, debido a una causa que razonablemente impida su celebración en la fecha prevista, la Comisión de Defensa Comercial notificará y publicará el referido cambio para conocimiento de todas las partes interesadas acreditadas.

SEGUNDO: SE AUTORIZA a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias a notificar la presente resolución a las partes interesadas en el presente Procedimiento de Investigación;

TERCERO: SE AUTORIZA a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias proceder con la publicación de la presente resolución en la página web de la CDC: cdc.gob.do.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-003-2025

Doce (12) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025)

de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) de mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).


Juan Ramón Rosario Contreras
Presidente


Milagros J. Puello
Comisionada


Esperanza Cabral Rubiera
Comisionada


Greicy Romero
Comisionada


Omar Ramos Camacho
Comisionado



RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-SG-003-2025
Doce (12) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do